Nilo, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00190 **RADICACIÓN:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO:** JOSÉ LUCIANO MURILLO CUESTA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de JOSÉ LUCIANO MURILLO CUESTA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JOSÉ LUCIANO MURILLO CUESTA, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 21 de julio del año 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. —

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 M./Cte. Tásense.-

utyElun Vellonned

NOTIFÍQUESE,

. . .

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **47**de fecha **16 de diciembre del 2021**_

Nilo, quince, (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00209 **RADICACIÓN:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: ESNEIDER PIRABÁN SILVA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada día veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC en contra de ESNEIDER PIRABÁN SILVA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado ESNEIDER PIRABÁN SILVA, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, al corro personal del ejecutado, el 20 de diciembre de 2020, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora; sin embargo, allegó un escrito con fecha 21 de septiembre de 2021, es decir, nueve meses después den haber sido notificado vía correo electrónico y en el que manifestó que no tenía conocimiento de la demanda, no conocía a la demandante y que no había sido notificado de ninguna manera, y aportó un correo electrónico, mismo al que se le enviara la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, razón por la que se encuentra notificado en legal forma, habiendo guardado silencio.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 26 de agosto del año 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: NO CONDENAR al ejecutado al pago de las costas procesales ocasionadas, por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

RADICACIÓN: No. 2020 – 00209
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

JUEZ

NOTIFÍQUESE,

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 47 de fecha 16 de diciembre del 2021

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Nilo, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00316 **RADICACIÓN:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO:** NELSON GÓMEZ PRIMERO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de NELSON GÓMEZ PRIMERO, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **NELSON GÓMEZ PRIMERO**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 21 de octubre del año 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$.310.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZ

RADICACIÓN: No. 2020 – 00316
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: NELSON GÓMEZ PRIMERO

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **47** de fecha **16 de diciembre del 2021**_

Nilo, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00348 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: RANDY ALBERTO MOVILLA FIGUEROA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como quiera que la parte actora renunció al cobro de intereses y costas procesales, no hay lugar a practicar liquidaciones, por lo que, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que, con los títulos judiciales entregados, cobrados y los pendientes de pagos cubre el valor de la obligación.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
- **3.** De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
- **4.** Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la demandante, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
- **5.** Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
 - **6.** Sin condena en costas
 - 7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **47 de** fecha **16 de diciembre del 2021**

Nilo, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00365 **RADICACIÓN:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JEFERSON HERNÁNDO GONZÁLEZ TAFUR

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de JEFERSON HERNÁNDO GONZÁLEZ TAFUR, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JEFERSON HERNÁNDO GONZÁLEZ TAFUR, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 18 de noviembre del año 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZ

RADICACIÓN: No. 2020 – 00365
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JEFERSON HERNÁNDO GONZÁLEZ TAFUR

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **47** de fecha **16 de diciembre del 2021**

Nilo, quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN NO. 2020 – 00425

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MAGLIO DE JESÚS QUINTERO CARRASCAL

DEMANDADO: JHONATAN EGUIZ PÉREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que no se ha dictado sentencia y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

Primero. DECRETAR La terminación del proceso por TRANSACCIÓN.

Segundo. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, <u>teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.</u> Oficiar.

Tercero. De existir títulos judiciales consignados, o se llegaren a consignar, se ordena la entrega a la parte demandada.

Cuanto. ORDENAR el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado previo el pago de las expensas necesarias.

Quinto. Por secretaría déjense las constancias del caso.

Sexto. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **No 47 de** fecha **16 de diciembre del 2021**

Nilo, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00004 **RADICACIÓN:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: GUSTAVO MANUEL ROMERO SOLERA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, en contra de GUSTAVO MANUEL ROMERO SOLERA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **GUSTAVO MANUEL ROMERO SOLERA** — POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 09 de febrero del año 2021.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$630.000,00 M./Cte. Tásense.-

JUEZ

NOTIFÍQUESE,

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **47** de fecha **16 de diciembre del 2021**

Secretaria

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Yaneth Ballesteros Morales

Nilo, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00009 **RADICACIÓN:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO:** JORGE LUIS SIERRA VEGA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de JORGE LUIS SIERRA VEGA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JORGE LUIS SIERRA VEGA, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 16 de febrero del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$732.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00009
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JORGE LUIS SIERRA VEGA

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **47** de fecha **15** de diciembre del **2021**

Nilo, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00017 **RADICACIÓN:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: GREGORIO ARTURO CASTELLANOS HERNÁNDEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de GREGORIO ARTURO CASTELLANOS HERNÁNDEZ, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **GREGORIO ARTURO CASTELLANOS HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 16 de abril del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.100.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00017
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: GREGORIO ARTURO CASTELLANOS HERNÁNDEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **47** de fecha **16 de diciembre del 2021**_

Nilo, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00019 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR **DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: WILMER REYES

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de la BANCO POPULAR S.A., en contra de WILMER REYES, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **WILMER REYES**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fechas 15 de abril del año 2021.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00 M./Cte. Tásense.-

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA IUFZ

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **47 de** fecha **16 de diciembre del 2021**

Nilo, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00032 **RADICACIÓN:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO:** IVÁN ANDRÉS RIVERA BUILA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de IVÁN ANDRÉS RIVERA BUILA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado IVÁN ANDRÉS RIVERA BUILA, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 16 de febrero del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1460.000, oo M./Cte. Tásense. -

NOTIFÍQUESE,

/ILLANUEVA TAMAKA

RADICACIÓN: No. 2021 – 00032
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: IVÁN ANDRÉS RIVERA BUILA

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **47** de fecha **16 de diciembre del 2021**

Nilo, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00033 RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO DEMANDADO: NINI JOHANA BUITRAGO PÉREZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de NINI JOHANA BUITRAGO PÉREZ, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la demandada NINI JOHANA BUITRAGO PÉREZ, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUFIVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 16 de febrero del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. –

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$25.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,

Zouty Lun Vellanue C SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 47 de fecha 16 de diciembre del 2021_

Nilo, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00034 **RADICACIÓN:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JORGE ELIECER BERMÚDEZ BACHELOTH

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de JORGE ELIECER BERMÚDEZ BACHELOTH, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JORGE ELIECER BERMÚDEZ BACHELOTH, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 16 de febrero del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. –

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$225.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **47** de fecha **16 de diciembre del 2021**

Nilo, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00115
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO POPULAR S.A., en contra de JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha seis (06) de mayo del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. —

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.400.000,00 M./Cte. Tásense.-

uty Fun Vellanus C TY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

NOTIFÍQUESE,

JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **47** de fecha **16 de diciembre del 2021**_

Nilo, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00162 **RADICACIÓN:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: HERNÁN DARIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, en contra de HERNÁN DARIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado HERNÁN DARIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 8 de julio del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. —

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$312.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL

u Cellanne

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **47** de fecha **16 de diciembre del 2021**

Nilo- Cundinamarca

Nilo, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00163 RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ **DEMANDADO:** JOHN JAIRO AGUADO VEGA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, en contra de JOHN JAIRO AGUADO VEGA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JOHN JAIRO AGUADO VEGA, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUFIVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 8 de julio del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. –

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$185.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,

SANTY/ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **47** de fecha **16 de diciembre del 2021**

Nilo, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00173 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA **DEMANDADO:** JAIME ALBERTO OVIEDO ROJAS

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, en contra de JAIME ALBERTO OVIEDO ROJAS, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JAIME ALBERTO OVIEDO ROJAS** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 26 de marzo del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

VILLANUEVA TÁMARA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **47** de fecha 16 de diciembre del 2021

Nilo, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00191 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA **DEMANDADO:** CRISTIAN JAVIER CHILITO FLOREZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, en contra de CRISTIAN JAVIER CHILITO FLOREZ, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **CRISTIAN JAVIER CHILITO FLOREZ** — POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 4 de agosto del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **47** de fecha **16 de diciembre del 2021**

Nilo, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00194 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA **DEMANDADO:** ALBERTS ZENED RAMÍREZ RIVAS

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, en contra de ALBERTS ZENED RAMÍREZ RIVAS, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **ALBERTS ZENED RAMÍREZ RIVAS** — POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 4 de agosto del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$560.000,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **47 de** fecha **16 de diciembre del 2021**

Nilo, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 - 00195 REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA JHON JAIRO CATAÑO OSORIO DEMANDADO:

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA**, en contra de JHON JAIRO CATAÑO OSORIO, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JHON JAIRO CATAÑO OSORIO** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 4 de agosto del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$320.000,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 47 de fecha 16 de diciembre del 2021

Nilo, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00196 **RADICACIÓN:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ **DEMANDADO:** FELIX FERNEY RIVERA CARMONA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, en contra de FELIX FERNEY RIVERA CARMONA mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **FELIX FERNEY RIVERA CARMONA** — POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 04 de agosto del año 2021.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$307.000,00 M./Cte. Tásense.-

JUEZ

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **47** de fecha 16 de diciembre del 2021_

Nilo, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00242

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULARDE ALIMENTOS DEMANDANTE: DAYANA ALMENDRARES MADRID DEMANDADO: ALVARO JAVIER OSPINO CARMONA

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 07 de octubre de 2021, el Despacho Dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la parte actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

Como la demanda fue presentada de manera digital no hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos al actor.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No.47_de fecha 16 de diciembre del 2021

Nilo, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00245 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO ROMERO GONZÁLEZ

Teniendo en cuenta el escrito precedente y al tenor del artículo 286 del C.G. del P., el despacho dispone <u>CORREGIR</u> el mandamiento de pago de fecha 7 de octubre de 2021, en cuanto al valor de los intereses corrientes de la cuota del mes de junio de 2021 que erradamente quedó \$420.313,00 siendo lo correcto <u>\$420.314,00</u>.

En consecuencia, el ítem de la cuota del mes de junio de 2021 quedará así:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	VALOR DE LA CUOTA EN MORA
05- Junio de 2021	\$162.489,00	\$420.314,00	\$582.803,00

NOTIFÍQUESE este auto junto con el mandamiento de pago de fecha 7 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZ

> JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **47** de fecha **16 de diciembre del 2021**